

RESOLUCION NÚMERO 000348 DE 01 MAR 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 094-2014"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe técnico 003, con fecha 22 de abril del 2014, el funcionario de la AUNAP- Regional Barrancabermeja- Oficina Bucaramanga, Sigilfredo López Castro, manifiesta haber recibido informe técnico de incautación de productos pesqueros, bagre rayado y blanquillo, por parte de la policía metropolitana de Bucaramanga, grupo protección ambiental y ecológica MEBUC, informe N° S-2014-015462 SEPRO GUPAE 40 de fecha 11 de abril del 2014.

y resolución 430 del 02 INDEPENSA, es de anotar que el producto pesquero incautado fue donado al Asilo San Antonio con NIT 890.201.229-1, tal como consta en recibo de pago de aportes económicos con fecha 11-04-2014.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 0430 de 1982, mediante las cuales se establecen las tallas mínimas de captura de para la pesca y comercialización de las especies de las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990, decreto 1071 del 2015.

Resolución 0430 de 1982.

Artículo Primero: Modifíquese el artículo primero de la resolución No.0595 del 1 de junio de 1978, en el sentido de que la talla mínima para el bagre pintado o tigre *Pseudoplatystoma fasciatum* en 80 centímetros con cabeza y 60 centímetros sin la misma.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de las mencionadas resoluciones.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

Primero: Informe técnico 003 con fecha 22 de abril de 2014, suscrito por el funcionario de la AUNAP- Sigilfredo López Castro.

Segundo: Informe de policía metropolitana de Bucaramanga informe N°.S-2014-015462 SEPRO GUPAE 40.2 del 11 de abril del 2014.

Tercero: Recibo de pago de aportes económicos con fecha 11-04-2014, Asilo San José.

CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 094-2014"

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este despacho, teniendo en cuenta que se desconoce el nombre científico de la especie en cuestión e igualmente se desconoce la dirección del presunto infractor y que pese a una apertura de investigación preliminar sería improbable conseguir la dirección, haciendo imposible recabar las pruebas que de manera contundente y fehaciente permitan fáctica y jurídicamente adelantar un procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

Del acervo relacionado, claramente se observa que el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha 22 de abril del 2014, menciona el operativo realizado por la Policía Nacional Bucaramanga, en el que se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; la resolución 430 de 1982, por la cual se establece la talla mínima de 80 cms para la especie bagre rayado. Los sendos decomisos de 98 kilos por debajo de la talla mínima en el momento del operativo, prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo de los ejemplares permite, conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción. Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la persona jurídica ASILO SAN ANTONIO con NIT 890.201.229-1. Por otra parte el infractor fue plenamente identificado conforme al informe de policía metropolitana de Bucaramanga informe N° S-2014-015462 SEPRO GUPAE 40.2 del 11 de abril del 2014, siendo esta una prueba fehaciente del procedimiento realizado.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el decomiso definitivo de los 98 kilos de bagre rayado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

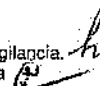
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Barrancabermeja Santander, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Henry Gabriel Gomez Pacheco / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia. 
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramirez / Jefe Oficina Asesora Jurídica. 